



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00809	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO - DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES	RECHAZA DEMANDA	14 DE OCTUBRE DE 2020
2020-01065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	ADMITE DEMANDA	16 DE OCTUBRE DE 2020
2017-00209 (8930)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA QUEVEDO GUERRERO - DEMANDADO: MUNICIPIO DE LINARES (N)	AUTO RESUELVE APELACIÓN	11 DE MARZO DE 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE OCTUBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2019-00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA - DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	REPROGRAMA AUDIENCIA	16 DE OCTUBRE DE 2020
------------	--	--	----------------------	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE OCTUBRE DE 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-00334-00
DEMANDANTE: JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante Auto N°. 005, proferido en audiencia inicial de fecha 26 de agosto de 2020, se decretaron unas pruebas y se ordenó oficiar las solicitadas por la entidad demandada, sin embargo, Secretaría de la Corporación da cuenta que hasta la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas y oficiadas por este Despacho, razón por la cual se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día **miércoles 21 de octubre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, y oficiar por segunda vez para que las mismas sean remitidas con destino a este proceso.

Se recuerda que el apoderado judicial de la entidad demandada, deberá retirar los oficios correspondientes para que la solicitud probatoria sea remitida a su vez a las entidades requeridas y se allegará la constancia respectiva, carga que hasta la fecha tampoco ha sido cumplida, conforme lo ordenado por este Tribunal en la citada audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ por Secretaría de la Corporación a la Secretaría de Educación de Tumaco y Secretaría de Educación de Nariño, para envíe con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Si todo lo el tiempo laborado por la señora JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.570, fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento respectivamente, o si se pagó con recursos cofinanciados de la Nación.
- Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
- Si los salarios devengados y cancelados a la señora JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
- Si el Municipio de Tumaco es un municipio certificado en materia de educación o el mismo es administrado por el departamento. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Tumaco (N), como municipio certificado en educación.
- Si a la señora JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.570, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

TERMINO DIEZ (10 DIAS)

SEGUNDO.- ALLEGADA la información anterior, Secretaria dará cuenta al Despacho para proferir auto fijando fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas.

Por Secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUANA MARIA ALEGRIA SINISTERRA Vs. UGPP
Radicación No. 52001 23 33 000 2019 0334 00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 007 2017 – 0209 (8930) 01
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA QUEVEDO GUERRERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LINARES (N)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra providencia por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), rechazó la demanda de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 196), el Juzgado rechazó la demanda de la referencia, con el argumento que la parte actora se abstuvo de presentar corrección alguna, con respecto a los defectos señalados en el auto inadmisorio correspondiente.

Así entonces, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se consagra:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Cursiva de la Sala)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ÁNGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO Vs. MUNICIPIO DE LINARES (N)
Radicación N° 2017 - 0209 (8930)

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte actora formuló recurso de apelación contra la providencia en cita (fls. 158 a 200), argumentando entre otros aspectos, que el control de legalidad realizado por el Juzgado y que se pretendió aplicar en el presente asunto, se encuentra viciado de ilegalidad, al no ser la etapa en que se realizó, la idónea para dicho saneamiento.

3.- TRASLADO

A folio 201 del expediente, se observa que el Juzgado corrió traslado del recurso de apelación referenciado, sin embargo la contraparte no se pronunció al respecto.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de apelación, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La decisión de la señora Juez, fue la de rechazar la demanda, porque la parte demandante no subsanó unos defectos puestos en consideración en el respectivo auto inadmisorio.

Esta última, nació a la vida jurídica con ocasión de un control de legalidad que de oficio realizó el Juzgado, al detectar que aun cuando ya se había avanzado con el trámite procesal incluso hasta el punto que la parte demandada ya había allegado al expediente, su respectivo escrito de contestación, se detectó que la parte actora omitió en su libelo, expresar lo atinente al concepto de violación y razonar adecuadamente la cuantía, pues ha de recordarse que en el asunto de marras, se acumularon pretensiones de distintos medios de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, la A quo dejó sin efectos las providencia de admisión dictada previamente y se pronunció sobre los defectos detectados, inadmitiendo la demanda y concediendo a la parte actora el término de ley para que proceda con su respectiva corrección (fls. 188 a 192).

El proveído en mención se notificó el 10 de septiembre de 2019 (fl. 193), y los diez días para corregir fenecieron el martes 24 del mismo mes y año, sin que se haya presentado escrito alguno, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda en virtud de lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Los reparos que formula la mandataria judicial de la parte actora, se resumen en que el trámite de la demanda se encuentra avanzado y ya se han saneado los vicios encontrados y las posibles nulidades, por lo cual atendiendo al principio de no retroactividad, no podría devolverse el Despacho judicial a nulitar o pretender depurar otras circunstancias, mucho menos justificándose en la doctrina del antiprocesalismo.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ÁNGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO Vs. MUNICIPIO DE LINARES (N)
Radicación N° 2017 - 0209 (8930)

Precisado lo anterior, al proceder a contrastar los argumentos de las partes, la Sala determina que la decisión de rechazar la demanda es acertada, por las siguientes razones:

En primer lugar, es verdad que en el libelo demandatorio se acumulan pretensiones de dos medios de control, como son de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

La diferencia entre ambos, es que si bien la acción de reparación directa coincide en su naturaleza reparatoria con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. Por lo tanto, la reparación directa solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa y, la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procederá cuando el origen del daño haya consistido en un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, excepto, en los casos en los que no se cuestione la legalidad del acto administrativo, sino el supuesto de su validez, para situar la causa del daño en los efectos de dicho acto, evento en el cual sí resultaría procedente la acción de reparación directa.

Así pues, para ejercitar cada medio de control, el legislador ha optado por exigir diferentes requisitos para que la demanda pueda ser admitida, tramitada, y fallada de fondo, como son entre otros, la estimación razonada de la cuantía, el término de caducidad, y para el caso del juicio de legalidad, según lo consagrado en el ordinal 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Contrastado lo anterior con el contenido de la demanda de la referencia, es claro que no se acreditan en debida forma estos requisitos, pues para efectos de la cuantía, se la entiende razonada cuando se especifique de manera detallada el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación, es decir que no se admite la enunciación de un valor global, sin ni siquiera referenciar si se trata de un perjuicio de índole material o moral, ya sea futuro o consolidado, u otro en cualquiera de sus modalidades. Lo anterior resulta de especial relevancia, por cuanto de dicho aspecto depende la competencia para conocer del asunto.

Ahora, con relación al concepto de violación, ha dicho el H. Consejo de Estado¹ que:

"...es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la

¹ C. de E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. CP: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá, D.C., siete (7) abril de dos mil once (2011) Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ÁNGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO Vs. MUNICIPIO DE LINARES (N)
Radicación N° 2017 - 0209 (8930)

legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, estima la Sala que la parte actora, si bien relacionó en su libelo las disposiciones constitucionales y legales que estima violadas, se quedó corta en la expresión del concepto de su violación, lo cual impide a la Sala efectuar un pronunciamiento de fondo sobre tales aspectos" (Negrillas y cursiva fuera del texto).

Determinado esto, resulta acertado el criterio de la A quo, con respecto a que la parte actora no cumplió cabalmente con los requisitos a los cuales se viene haciendo alusión, pues la forma como especifica la cuantía en el libelo demandatorio es demasiado generalizada, y en segundo lugar porqué a pesar que sostiene que los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, desconociendo el derecho de defensa y con falsa motivación, no basta con la simple afirmación, sino que tiene que llevar al funcionario judicial a un convencimiento de que dichas determinaciones atentan contra el ordenamiento legal; aun así, si a juicio de discusión se invocara el principio de interpretación integral de la demanda, tampoco es posible extraer el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada.

Desde esta perspectiva, en ausencia de la explicación del concepto de violación, el funcionario judicial carece de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación.

De todo lo anterior, se colige que la decisión de rechazar la demanda por las razones antes anotadas es acertada, sin embargo es necesario clarificar que el control de legalidad al cual se hace referencia en el artículo 207 Ibídem, se constituye como aquella potestad o facultad que se le ha otorgado al decisor para corregir determinado proceso judicial y verificar que aquel se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia; potestades de las que puede hacer uso **en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial; etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento² necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ÁNGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO Vs. MUNICIPIO DE LINARES (N)
Radicación N° 2017 - 0209 (8930)

Por su parte, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.

En otras palabras, mientras que el control de legalidad se constituye como una potestad, el saneamiento es la materialización o el mecanismo para hacer efectiva dicha facultad. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades **o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.**

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el juez está facultado e incluso obligado, a adoptar las decisiones que sean necesarias para efectos de enderezar el curso del proceso, siempre que no se trate de nulidades saneables, para cuyo caso las partes deben estar pendientes del transcurso del proceso y poder invocar las medidas respectivas, pues se entiende que al no afectar el fondo del asunto, las mismas se convalidan o se sanean a medida que el trámite prosigue normalmente.

Hechas las anteriores precisiones, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el control de legalidad realizado por el Juzgado fue tardío o inconveniente, pues siempre que no se haya proferido sentencia de fondo, es posible que en cualquier etapa del proceso, se dicte la medida correctiva a que haya lugar, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, o en su defecto una posible nulidad que impida un pronunciamiento de fondo.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, razón por la cual se mantiene el rechazo de la demanda, no sin antes llamar la atención al Juzgado para efectos que en lo sucesivo examine con mayor rigor, el cumplimiento de los requisitos de la demanda, independientemente del medio de control que se invoque, pues se trata de una de las etapas más importantes del proceso y de la cual depende que determinado asunto se pueda fallar de fondo. Ahora, que si bien el legislador ha previsto los mecanismos de saneamiento o control de legalidad, es un argumento de recibo, pero que solo se aplica excepcionalmente, no justificando la demora o el desgaste procesal que implica no llevar a cabo un adecuado control inicial al momento de admitir o inadmitir una demanda.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ÁNGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO Vs. MUNICIPIO DE LINARES (N)
Radicación N° 2017 - 0209 (8930)

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1065-00
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial de la señora **FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.¹

Cumpliendo la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020;² este Despacho verifica

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

² **“ARTICULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO VS. UGPP
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2020 1065

que los mismos se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la señora **FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO**, por conducto de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena:

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remitario respectivo al correo electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO VS. UGPP
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2020 1065

inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la Secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
FANNY MERCEDES CAMACHO CAICEDO VS. UGPP
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2020 1065

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso al Dr. **ESTEBAN CAMILO ROCHA DELGADO**, identificado con C.C. No. 1.085.275.262 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 318223 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO.- REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5200123330002020-00809 00
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., a rechazar la presente demanda, por considerar que previa nota secretarial, se da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó corrección de demanda dentro del proceso de la referencia de manera extemporánea.

Así las cosas y habiéndose concedido a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar la falencia aludida desde el momento de su presentación y siendo que la misma no fue subsanada en tiempo oportuno, se rechazará la presente demanda, previos las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 169 del CPACA, establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2) **Cuando hubiere sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El rechazo de la demanda por su no corrección, previsto en el numeral 2), de la norma en cita; se configura como la sanción que el legislador impone a la parte demandante, a quién después de haberle advertido el error en su escrito de demanda, y después de concederle el término de ley, para que subsane las falencias, no la corrige según las observaciones realizadas; bien sea, porque lo hace extemporáneamente o porque lo hace en indebida forma.

Ahora bien, al revisar el expediente de la referencia y vista nota secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó escrito de corrección de demanda de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta por expresa disposición legal.

Es así que el demandante no subsanó las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda y en virtud de lo previsto en el artículo 143 del C.C.A. se procede a rechazar la demanda por la no corrección de la misma.

DECISION

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO** contra el **MUNICIPIO DE IPIALES**, por las razones ya expuestas.

Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose. Se archiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO VS. MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2020-0809-00



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado